

R.C.A. Nº 312/2006

SENTENCIA Nº 681

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

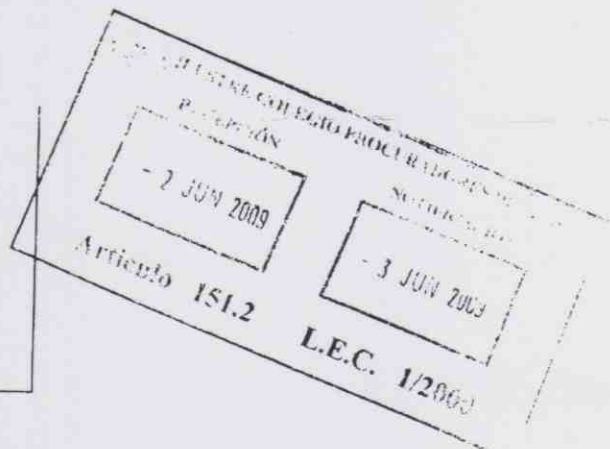
D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Angeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D^a. Berta Santillán Pedrosa



En la Villa de Madrid, a catorce de mayo de dos mil nueve.

VISTO por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo núm.312/2006, promovido por el Procurador D. Ignacio Melchor de Oruña, en nombre y en representación de Dña. [REDACTED] Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED] contra la desestimación presunta de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios por la actuación administrativa sanitaria. Ha sido parte en autos la Administración demandada, la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO. Los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid contestan a la demanda mediante escrito en el que suplican se dicte sentencia por la que se desestime la pretensión de la parte actora.

TERCERO. Habiéndose recibido el proceso a prueba se emplazó con posterioridad a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones y verificados quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO. Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 14 de mayo de 2009.

QUINTO. En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Iltma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso administrativo tiene como objeto determinar si la resolución recurrida es o no conforme con el ordenamiento jurídico, interponiéndose el recurso ante este orden jurisdiccional contra la desestimación presunta de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios efectuada por Dña. [REDACTED], Doña [REDACTED] y Doña [REDACTED] respecto de la actuación realizada por el Servicio Madrileño de Salud que supuso el fallecimiento de Don [REDACTED], esposo y padre de las recurrentes, respectivamente.

SEGUNDO.- Con el fin de centrar adecuadamente la litis planteada deben destacarse los siguientes hechos:

- a) A las 9:30 horas del día 28 de diciembre de 2004, D. [REDACTED] - de 62 años de edad- comenzó a sentir disnea, ahogo y dificultad para respirar. Ante esta situación una de las hijas llamó sobre las 10:20 horas al 112 - servicio del teléfono de atención de urgencias- que procedió a despachar a las 10:21 horas el correspondiente parte de incidente al Servicio de Urgencia Médica de Madrid (SUMMA).
- b) A las 10:53 horas los familiares del Sr. [REDACTED] realizan una nueva llamada al 112 reclamando el servicio. Llamadas telefónicas que se repiten a las 11:16 horas, 11:26 horas, 11:44:10 horas, 11:44:39 horas, 12:53:04 horas, 12:53:15 horas, 13:00 horas y 13:04 horas en las que se despachaba el correspondiente parte de incidente (solicitud de intervención).
- c) El Sr. [REDACTED] falleció el día 28 de diciembre de 2004 por una insuficiencia respiratoria, cuatro horas después de haberse iniciado el episodio en su domicilio.

TERCERO.- En la demanda presentada por los recurrentes se solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración por la actuación realizada y que se les conceda la cantidad de 99.305,84 euros para la esposa, 16.550,60 para la hija -doña [REDACTED]- y 25.000 euros para la hija Doña [REDACTED]

R.C.A. Nº 312/2006

La [redacted] de 23 años y dependiente económicamente, mas los intereses legales y moratorios, como indemnización de daños y perjuicios causados por la deficiente asistencia sanitaria prestada por el 112 y la Comunidad de Madrid. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Entienden que el fallecimiento de Don [redacted] se debió al retraso en su asistencia médica y ello a pesar de las múltiples llamadas de teléfono que sus familiares realizaron al servicio 112 ocasionadas por los graves y urgentes problemas respiratorios que tenía el fallecido y que exigían la llegada urgente de una ambulancia que pudiera llevarle al Hospital. Insuficiencia respiratoria que, con una asistencia medica adecuada, se puede combatir sin problemas pero, en este caso, la asistencia medica tardó mas de cuatro horas en llegar y ello a pesar de las insistentes llamadas telefónicas -hasta diez llamadas- reclamando la llegada de una ambulancia al domicilio del fallecido.

Asimismo consideran que un ataque proveniente de la enfermedad de EPOC no produce el fallecimiento de una persona con probabilidad rayana en la certeza. Por lo que, si se hubieran activado eficientemente los servicios de emergencia en un plazo corto e incluso medio largo de tiempo (30 min.-120 min.), el Sr. [redacted] no hubiese fallecido. Por lo que concluyen que el fallecimiento se debió a la falta de medios disponibles para atender la urgencia del Sr. [redacted] y de esa forma evitar su muerte.

Por el contrario, la Comunidad de Madrid mantiene que no cabe apreciar una relación de causalidad entre el funcionamiento del Organismo Autónomo 112 y el fatal desenlace. Y ello porque el Servicio 112 se limita a la atención de las llamadas de urgencia, sin prestación material de la asistencia sanitaria que en cada caso requiera dado que su actuación se concreta únicamente en recibir las llamadas y despachar inmediatamente los oportunos partes de incidentes como así se hizo por el 122. Finalmente expresa que el fatal desenlace tampoco se hubiera podido evitar.

CUARTO.- La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento del servicio publico sanitario.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor:

R.C.A. Nº 312/2006

"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que son plenamente aplicables al presente caso, dada la fecha de presentación de la reclamación.

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 y 10 de febrero de 1998.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

